

Expediente: 1412/13

Carátula: **SORAIRE CELIA RAMONA C/ CHAHLA ROBERTO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CHAHLA ROBERTO, -DEMANDADO/A

20117085776 - SORAIRE, CELIA RAMONA-ACTOR/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

27375023631 - ING. PEREZ JAIME S.R.L., -TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1412/13



H104006121147

San Miguel de Tucumán, abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**SORAIRE CELIA RAMONA c/ CHAHLA ROBERTO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)**" - Expte. N°: 1412/13, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha 06/02/2025 por la actora Celia Ramona Soraire, en contra de la sentencia n° 1913 de fecha 17/12/2024, mediante la que se dispuso hacer lugar al incidente de caducidad de instancia incoado por Ing. Perez Jaime S.R.L, imponiendo las costas a la actora vencida.

Para así decidir, el Sentenciante consideró que entre el proveído dictado en fecha 26/10/2022 -con motivo del regreso del expediente de Cámara- y la presentación de fecha 18/04/2024 transcurrió en exceso el plazo previsto por el art. 240 inc. 1° del CPCCT, sin la realización de actos procesales idóneos de impulso.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora, quien sostiene que durante dicho período su parte realizó actos interruptivos (presentaciones de fechas 21/11/2023, 07/12/2023 y 18/04/2024), por lo que no se encontrarían configurados los presupuestos de la caducidad.

La Sra. Fiscal de Cámara emite dictamen en el que aconseja confirmar la resolución apelada.

III.- La recurrente cuestiona la valoración efectuada por el juez de grado respecto del carácter no impulsorio de determinadas actuaciones, alegando que un nuevo apersonamiento de su parte a través de un nuevo letrado y las presentaciones posteriores deben considerarse actos interruptivos

suficientes para impedir la perención.

El recurso no puede prosperar.

Inicialmente cabe recordar que la caducidad de instancia opera cuando concurren: a) el transcurso del plazo legal; b) la inactividad procesal; c) la falta de actos idóneos de impulso por la parte a quien incumbe la carga procesal.

Si bien es cierto que la interpretación del instituto debe ser restrictiva, ello no implica prescindir de uno de sus elementos esenciales, éste es, la idoneidad del acto para impulsar el procedimiento. Es que no cualquier actuación tiene aptitud interruptiva. Es necesario que se trate de un acto útil, eficaz y objetivamente dirigido a la prosecución del trámite, es decir, que tienda a hacer avanzar el proceso hacia su finalidad.

Aclarado ello, en el caso se verifica -como correctamente lo señala el juez de grado- que entre el proveído de fecha 26/10/2022 y la presentación de fecha 18/04/2024 transcurrió un lapso superior al previsto en el art. 240 CPCCT.

Si bien la actora pretende atribuir efecto interruptivo al apersonamiento de nuevo letrado (21/11/2023); la providencia de fecha 07/12/2023 y la presentación del 18/04/2024, no obstante, en consonancia con lo dictaminado en fecha 13/02/2026 por la Sra. Fiscal de Cámara -cuyos fundamentos este Tribunal comparte y hace suyos -, ninguno de esos actos resulta idóneo para interrumpir el curso de la caducidad en los términos exigidos por la ley.

En tales condiciones, se configura un período de inactividad procesal relevante, imputable a la parte actora, quien no instó el procedimiento en tiempo oportuno mediante actos idóneos.

El criterio propiciado por la recurrente implicaría desnaturalizar el instituto, extendiendo indebidamente el alcance de los actos interruptivos a actuaciones que no cumplen con el requisito de eficacia procesal.

Cabe destacar -tal como lo puso de resalto el magistrado de grado- que aun cuando se adoptara una postura más amplia y se otorgara carácter interruptivo al escrito de fecha 21/11/2023, mediante el cual se produjo el apersonamiento de nuevo letrado, así como a la providencia de fecha 07/12/2023, la solución no variaría. Ello así, por cuanto entre dichas actuaciones y la siguiente presentación de la parte actora transcurrió igualmente un lapso superior al previsto en el art. 240 del CPCCT, configurándose del mismo modo la inactividad procesal relevante que habilita la perención de la instancia. Ello demuestra que, aun bajo el criterio más favorable a la recurrente, el resultado al que se arriba resulta ineludible.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

Las costas de esta instancia, atento al principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante vencida (arts. 61 y 62 CPCCT).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 06/02/2025 por la actora Celia Ramona Soraire, en contra de la sentencia n° 1913 de fecha 17/12/2024, la que se confirma por lo

considerado..

II. COSTAS de esta instancia a la apelante vencida.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER.-

ALVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.